



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/04/2011
EIXIDA NÚM. 20739

Excmo. Ayuntamiento de Náquera
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, s/n.
NÁQUERA - 46119 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 100280
=====

Gabinete de Alcaldía
S. Ref.: Secretaría (J.A) Expte. (...)
Asunto: Campo de tiro que genera contaminación acústica

Señoría:

Dña. (...) se dirige a esta Institución reiterando sus denuncias relativas a las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda, situada a 50 metros del Campo de Tiro de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, en la partida Las Lomas de Náquera.

Estos hechos ya fueron objeto de nuestra anterior Resolución de fecha 17 de mayo de 2010, en la que recomendamos al Excmo. Ayuntamiento de Náquera que adoptara *“todas las medidas que sean necesarias para eliminar o reducir al máximo las molestias acústicas que padecen injustamente los vecinos”*.

En el último informe municipal remitido a esta Institución, el Ingeniero Municipal nos indica que la galería de tiro de arma larga no tiene todavía licencia ambiental, pero que, según comunicó la Federación de Tiro Olímpico de la Comunitat Valenciana, dicha galería no está en funcionamiento en la actualidad.

Sin embargo, la autora de la queja insiste en denunciar que la insoportable contaminación acústica se genera por todas las instalaciones, no sólo por la galería de tiro de arma larga, por lo que suplica que se adopten medidas para insonorizar al máximo todas las instalaciones, expresando su extrañeza de que no se hayan realizado mediciones sonométricas por los agentes de la policía local.

En este contexto, hasta que no se respeten los límites máximos de decibelios establecidos por la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, el Ayuntamiento de Náquera puede hacer uso de la facultad recogida en el art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la

Contaminación y Calidad Ambiental, donde se establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

“a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.

b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.

c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.

d) La exigencia de fianza.

e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por lo que respecta a la jurisprudencia existente en esta materia, los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 16 de noviembre de 2009).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Náquera que, en función del resultado de las mediciones sonométricas que realicen los agentes de la policía local, ordene, en su caso, las medidas de insonorización de todas las instalaciones del campo de tiro que se estimen necesarias para respetar los límites máximos de decibelios establecidos por la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana